



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por Sandra Liliana López García, quien representa a los menores D.C.L. y S.A.C.L., a través de apoderado judicial, contra Yhon Alejandro Castro Buitrago, encontrándose que la misma carece de requisitos que impiden su admisión, así las cosas, de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 CGP, se expondrán los defectos de los que adolece la demanda a efectos que la demandante proceda de conformidad:

- Se advierte que el acta de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia allegada al Despacho se encuentra incompleta, lo que hace imposible verificar si los valores ejecutados corresponden a los establecidos en dicha diligencia. Por tanto, se requiere a la parte ejecutante para que allegue la documentación completa.
- Adicionalmente, no se observa dentro de los anexos copia del registro civil de nacimiento de la menor S.A.C.L., lo que permite establecer el parentesco entre la niña y el ejecutado; debiendo, en el término que se concederá, allegar el mencionado documento.
- Finalmente, si bien no fue allegada el acta de audiencia celebrada ante la autoridad administrativa, se percata el Juzgado que la parte ejecutante no realizó el incremento anual respectivo a las cuotas alimentarias ejecutadas, por lo cual, al momento de subsanar la demanda, deberá adecuar las obligaciones conforme a lo acordado en la Comisaría, aclarando la suma exacta cobrada, el periodo de tiempo y de existir abonos, deberá señalar en qué fecha fueron efectuados.
- De otro lado, se requiere a la apoderada judicial para que informe el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA -, en virtud de la inclusión de herramientas tecnológicas en el acceso a la justicia, pues luego de buscarse, se advirtió que en la demanda no se relacionó una dirección electrónica. Se aclara que la misma, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, no es posible librar mandamiento de pago, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Finalmente, se le informa a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co,

aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda ejecutiva de alimentos presentada por Sandra Liliana López García, quien representa a los menores D.C.L. y S.A.C.L., a través de apoderado judicial, contra Yhon Alejandro Castro Buitrago, por lo antes expresado.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial para que informe el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA -, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al abogado Rodrigo Rey Suaza, para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante, Sandra Liliana López García, quien representa a los menores D.C.L. y S.A.C.L., conforme al poder otorgado.

QUINTO: Dar a conocer a la peticionaria y su apoderada, los canales digitales para allegar memoriales.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

594ce2bab7cdd7e39b20940df5920b4eda82d8037a7f0d9c3cca5ec6f18154db

Documento generado en 30/08/2020 06:56:30 p.m.